

Expediente: **054000334560**
Radicado: **RE-02304-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/04/2021** Hora: **08:53:47** Folios: **5**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ 131-1052 del 13 de septiembre de 2019, el interesado denunció "explotación agrícola de un cultivo de flor y fresa, sin cumplir los retiros a fuentes hídricas en la vereda quebrada negra, del municipio de La Unión".

En atención a la queja anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 25 de septiembre de 2019, dicha visita generó el informe técnico con radicado 131-1783 del 1 de octubre de 2019, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se realizó la visita al sitio mencionado en la queja en compañía del señor Daniel Peña Ceballos presunto infractor, durante el recorrido se observó lo siguiente:

- El predio tiene un área aproximada de una hectárea, una parte en potrero y un invernadero en polisombra para cultivos de hortensia y fresa de 6.400 m², estos cultivos se encuentran establecidos a unos cinco metros de la ronda hídrica de la quebrada en un trayecto de 40 mts siguiendo el cauce; el señor Peña manifiesta que el cultivo tiene entre 9 y 10 años de establecido.
- El cauce de la fuente se encuentra cubierta con vegetación acuática (Mata Andrea).
- De acuerdo a lo manifestado por el señor Daniel Peña, las aplicaciones de riegos la realizan cada 15 días; para el control de plagas y enfermedades de los cultivos se utilizan productos biológicos y químicos, predominando éstos últimos.
- A los envases y empaques de plaguicidas, una vez no tienen producto, se les realiza el triple lavado, se perforan y son almacenados en sacos de polietileno y finalmente son

entregados a programas de pos-consumo encargados del tratamiento y disposición final adecuada.

- Durante el recorrido no se evidenciaron residuos de plaguicidas dispuestos a campo abierto.
- El lavado de los equipos de protección personal y demás elementos que tienen contacto con los plaguicidas, se realiza en un sitio adecuado con piso duro y desagüe, cuyo efluente es vertido a campo abierto (en el área del cultivo) sin un tratamiento previo.
- El agua utilizada para el riego es captada de la quebrada la Negra por medio de motobomba y no cuenta con la respectiva concesión de aguas.
- Se consultó en la base de datos de la Corporación las determinantes ambientales POMCAS, el sitio pertenece a áreas de importancia ambiental.

Conclusiones:

- Parte de los cultivos de flores y de fresa de propiedad del señor Daniel Peña Ceballos, se encuentran establecidos dentro de la ronda hídrica de la fuente de La Quebrada Negra.
- Las aguas residuales no domésticas, generadas en el proceso de lavado de equipos de protección personal y demás elementos que tienen contacto con plaguicidas (canecas, herramientas, entre otros), están siendo dispuestas a campo abierto (al área del cultivo), sin tratamiento previo.
- El agua utilizada para el cultivo no está legalizada ante la Corporación."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-1148 del 9 de diciembre de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en: a) Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de lavado de equipos de protección personal y demás elementos que tienen contacto con plaguicidas (canecas, herramientas, entre otros), a campo abierto sin tratamiento y sin permiso de la Autoridad Ambiental., b) Captación del recurso hídrico de fuente denominada Quebrada Negra a través de motobomba para el riego de un cultivo de hortensias y de fresas sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Que en la misma providencia se ordenó dar inició a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Daniel Peña Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.384.531, para investigar los siguientes hechos:

- Intervenir la ronda de protección hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio con la el establecimiento de un cultivo de hortensias y de fresas y en área zonificada ambientalmente como suelo de protección ambiental subzona de importancia ambiental reglamentado en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE"
- Realizar captación agua de fuente denominada Quebrada Negra a través de motobomba para el riego de un cultivo de hortensias y de fresas sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.
- Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de lavado de equipos de protección personal y demás elementos que tienen contacto con plaguicidas (canecas, herramientas, entre otros), sin tratamiento a campo abierto.

Que la Auto No. 133-0324-2020 se notificó por aviso, el día 30 de diciembre de 2019.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-1783 del 1 de octubre de 2019, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto radicado 112-0242 de fecha 21 de febrero de 2020 notificado de manera personal el 27 de febrero de 2020, se formuló al señor Johan Daniel Peña Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.531, el siguiente pliego de cargos:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar intervención de ronda de protección hídrica por el establecimiento de un cultivo de hortensias y fresas, sin respetar el retiro establecido para la fuente hídrica que discurre el predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, situación evidenciada el día 25 de septiembre de 2019, que quedó registrada en informe técnico no. 131-1783-2019, en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 5° y Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo 6°.
- **CARGO SEGUNDO:** Generar vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de lavado de equipos de protección personal y elementos que tienen contacto con plaguicidas en el desarrollo de la actividad de cultivo de hortensias y fresas, sin

tratamiento previo y sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental en un predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, situación evidenciada el día 25 de septiembre de 2019, que quedó registrada en informe técnico no. 131-1783-2019, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5.

- **CARGO TERCERO:** *Realizar captación agua de fuente denominada Quebrada Negra a través de motobomba para el riego de un cultivo de cultivo de hortensias y fresas, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental en un predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, situación evidenciada el día 25 de septiembre de 2019, que quedó registrada en informe técnico no. 131-1783-2019, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1."*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que dentro del término legal el investigado mediante escrito con radicado No. 131-2205 del 3 de marzo de 2020, presentó descargos a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0242-2020, mediante el cual indicó que se realizaron zanjas y retiros de la plantación de fresa en los sitios especificados y se dejó retiro con capa vegetal.

Que respecto a los vertimientos generados se realizó trampa para descargar los vertimientos, así como lo recomendado y la trampa grasa se elaboró con materiales de piedra, gravilla, viruta de aserrín, arena de concreto y carbón activado.

Expuso respecto a la captación encontrada que se retiró la motobomba de la quebrada y que se inició el trámite para la obtención de permiso de captación de agua nombre de la señora Alba Serna propietaria del predio.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No 131-0336 del 28 de marzo de 2020, se ordenó dar apertura a periodo probatorio ordenándose como prueba realizar visita al predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, con la finalidad de validar los aspectos técnicos manifestados en el escrito de descargos con radicado No. 131-2205 del 3 de marzo de 2020.

Que el Auto No. 133-0336-2020 fue notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el 29 de abril de 2020.

Que dentro del término legal, se realizó visita al predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, con el fin de validar lo manifestado en escrito de descargos No. 131-2205 del 3 de marzo de 2020, hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-2202 del 19 de octubre de 2020, en el cual se dispuso como fecha de realización de la visita de campo el 9 de septiembre de 2020, correspondiendo ello a error de transcripción pues en realidad la visita se realizó en fecha 13 de octubre de 2020, visita en la que se encontró:

"Se pudo constatar en la visita de campo realizada al predio identificado con las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 21' 59.4''$ $5^{\circ} 57' 48.4''$ 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, los siguientes aspectos técnicos manifestados en el escrito de descargos con radicado No. 131-2205 del 3 de marzo de 2020:

1. En el cargo primero; es cierto que en la zona intervenida dentro de la ronda hídrica ya no hay cultivos productivos y la vegetación nativa se apodero de su espacio, respetando así los retiros de la fuente hídrica; no se observó afectación ambiental.
2. Cargo segundo; respecto a la generación de aguas residuales no domésticas, se evidenció en la visita al predio, la implementación de un sistema como medio de desactivación para vertimiento de insumos químicos, que consta de una caneca de 200 litros enterrada con materiales de gravilla y carbón activado que sirven como filtro a los vertimientos de lavado de las herramientas y elementos utilizados en las labores del cultivo.
3. Cargo tercero; realizar captación agua de fuente denominada Quebrada Negra a través de motobomba para el riego de un cultivo de cultivo de hortensias y fresas, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental en un predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 21' 59.4''$ $5^{\circ} 57' 48.4''$ 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión: Al momento de la visita no se observó en ningún lugar de la fuente de agua ninguna motobomba ni construcciones similares que den indicios de su existencia; al ser consultado al señor Daniel Peña manifiesta que fue retirada en el momento de la primer visita de Cornare."

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto No 131-1077 del 27 de octubre de 2020 notificado de manera personal el 27 de octubre de 2020, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-1052 del 13 de septiembre del 2019.
- Informe Técnico No. 131-1783-2019 del 1 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-2205 del 3 de marzo de 2020.
- Informe Técnico No. 131-2202 del 19 de octubre de 2020.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede éste despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor Johan Daniel Peña Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.384.531, el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar intervención de ronda de protección hídrica por el establecimiento de un cultivo de hortensias y fresas, sin respetar el retiro establecido para la fuente hídrica que discurre el predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 21' 59.4''$ $5^{\circ} 57' 48.4''$ 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, situación evidenciada el día 25 de septiembre de 2019, que quedó registrada en informe técnico no. 131-1783-2019, en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 5° y Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo 6°.

- **CARGO SEGUNDO:** *Generar vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de lavado de equipos de protección personal y elementos que tienen contacto con plaguicidas en el desarrollo de la actividad de cultivo de hortensias y fresas, sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental en un predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, situación evidenciada el día 25 de septiembre de 2019, que quedó registrada en informe técnico no. 131-1783-2019, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5.*
- **CARGO TERCERO:** *Realizar captación agua de fuente denominada Quebrada Negra a través de motobomba para el riego de un cultivo de cultivo de hortensias y fresas, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental en un predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, situación evidenciada el día 25 de septiembre de 2019, que quedó registrada en informe técnico no. 131-1783-2019, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1."*

Respecto a los cargos imputados el investigado alega que de manera inmediata a la fecha en la que se realizó visita de atención de queja por parte de la Corporación, se retiró el cultivo que se encontraba establecido en parte de la ronda hídrica de protección de la quebrada Negra, ello siguiendo las indicaciones dadas en campo, que implementó sistema para descargar los vertimientos y que retiró la motobomba de la quebrada.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-1783 del 1 de octubre de 2019, resultante de visita realizada el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-1052 del 17 de septiembre de 2019, en donde se halló que en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-55993, vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión parte de los cultivos de fresa y hortensias se encontraban establecidos dentro de la ronda hídrica de protección pues se encontraban a 5 metros del cauce, así como las aguas no domésticas generadas en el proceso de lavado de equipos de protección personal y elementos que tenían contacto con plaguicidas estaban siendo dispuestas a campo abierto sin el respectivo tratamiento y sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, así como se determinó que el agua para riego estaba siendo captada a través de motobomba sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

No obstante lo anterior, en visita realizada el 9 de septiembre de 2020 que generó el informe técnico No. 131-2202 del 19 de octubre de 2020 se encontró que dentro de la ronda hídrica de protección no estaban establecidos cultivos productivos y por el contrario se evidenció abundante vegetación nativa en la ronda hídrica de protección.

Que para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se implementó un sistema como medio de desactivación para el vertimiento de insumos químicos que consta de una canasta de 200 litros enterrada con materiales de gravilla y carbón activado que sirven como filtro a los vertimientos de lavado de herramientas y elementos utilizados en labores de cultivo.

Que respecto a la captación evidenciada se tiene que desde el momento de atención de la queja se suspendió el aprovechamiento del recurso hídrico por lo que en dicho informe técnico se dispuso que no se observó en ningún lugar de la fuente de agua motobomba ni construcción similar que den indicio de su existencia y que el señor Daniel Peña Ceballos manifiesta en campo que la motobomba fue retirada de manera inmediata a la primera visita de Cornare.

Ahora bien, sea lo primero indicar que la vivienda en la que se encuentra ubicado el referido cultivo tiene connotación de rural dispersa, es decir, es una unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Decreto 1232 del 2020 del MVCT.

En ese sentido, se advierte que el artículo 279 de la Ley 1955 del 2015: estableció que no se requerirá Permiso de concesión de aguas, cuando la captación del recurso hídrico se realice bajo las siguientes condiciones:

1. Se realice en beneficio de viviendas rurales dispersas.
2. Sea para consumo humano y doméstico, para lo cual deberá entenderse por uso del agua para consumo humano y doméstico el uso que se da en las siguientes actividades:

2.1 Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2.2 Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

2.3 Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que dada la actividad productiva y las unidades de extensión encontradas en visita de atención a queja, que correspondió a 0.64 hectáreas se hace procedente afirmar que dicha actividad no requiere permiso de concesión de aguas ni permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad de conformidad a lo establecido en el Decreto 1232 del 2020 del MVCT.

Que revisada la temporalidad el momento en que se atendió la queja SCQ 131-1052-2019, esto es 25 de septiembre de 2019, se observa que la norma que modificó los criterios para el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, Decreto 1210 de 2 de septiembre de 2020, es posterior a la fecha en la que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación, no obstante, en aplicación al principio de favorabilidad y retroactividad de las normas que aplica en materia administrativa, se aplicara esta última al ser más favorable para el investigado.

Respecto a la retroactividad de las normas en materia administrativa la Corte Constitucional en sentencia T-233/95 expediente T-58902 MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo, dispuso:

“La irretroactividad de la ley se predica, en materia punitiva, tanto de las conductas sancionables como de las sanciones que la autoridad puede imponer.

De ese modo, la reserva consagrada en la Constitución implica simultáneamente una prohibición al legislador, en cuanto no puede disponer que los nuevos tipos punibles o las nuevas formas de sanción tengan efecto en relación con situaciones anteriores a la vigencia de las leyes que consagran unos y otras, y una garantía para el procesado frente al juez o funcionario que haya de aplicar la normatividad, pues a éste se impide, en principio, retrotraer los efectos de normas posteriores para hacerlos valer respecto de hechos que tuvieron lugar con anterioridad.

Pero, en materia sancionatoria, el principio de irretroactividad de la ley es inseparable del de favorabilidad, plasmado en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, en ese campo, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El juez, tribunal o funcionario competente está llamado a establecer, so pena de violar la garantía del debido proceso si no lo hace, cuál es la norma favorable al implicado cuando,

en el curso del proceso se presenta un cambio en la legislación. En otros términos, no puede limitarse a la aplicación invariable de las normas según las reglas generales relativas al tiempo de su vigencia (irretroactividad de la ley), sino que se halla obligado a verificar si la norma posterior, no obstante haberse promulgado después de ocurridos los hechos, puede favorecer al reo o procesado, pues, si así acontece, no tiene alternativa distinta a la de aplicar tal disposición.”

Así las cosas, los cargos segundo y tercero no están llamados a prosperar, dada que la actividad desarrollada se encuentra amparada en la norma.

Ahora bien, respecto al cargo primero se indica que se bien se tiene Informe Técnico No. 131-1783 del 1 de octubre de 2019, resultante de visita realizada el día 25 de septiembre de 2019 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-1052 del 17 de septiembre de 2019, en donde se halló que en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-55993, vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión se encontró que parte de los cultivos de fresa y hortensias se encontraban establecidos dentro de la ronda hídrica de protección pues se encontraban a 5 metros del cauce, el señor Peña Ceballos procedió de manera inmediata a dicha visita a retirar la parte del cultivo que se encontraba interviniendo la ronda hídrica de protección de la quebrada La Negra, situación que fue corroborada en visita realizada el 9 de septiembre de 2020 que generó el informe técnico No. 131-2202 del 19 de octubre de 2020 en la que se encontró que dentro de la ronda hídrica de protección no estaban establecidos cultivos productivos y por el contrario se evidenció abundante vegetación nativa en la ronda hídrica de protección.

Que en atención a estos hallazgos se hace inexorable resaltar lo siguiente que el régimen del procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que revisado el material probatorio obrante en el expediente se evidencia que de manera inmediata a la visita de la autoridad ambiental se realizaron todas las acciones y obras tendientes a mitigar, compensar y resarcir las acciones realizadas, lo cual lleva consigo que se cumpliera el fin de la sanción contemplada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, por ello, en virtud del principio de eficacia, que rigen a las actuaciones administrativas, el cual dispone que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad considera esta Corporación que el cargo primero no estará llamado a prosperar.

Así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000334560, se logra concluir que no se encuentra mérito para declararlo ambientalmente responsable, pues una vez verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar que los cargos formulados deban ser llamados a prosperar

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental "...mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores,

mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al señor **JOHAN DANIEL PEÑA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.531, de los cargos formulados mediante Auto radicado 112-0242 de fecha 21 de febrero de 2020, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Johan Daniel Peña Ceballos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000334560

Fecha: 07/04/2021

Proyectó: Ornella Rocío Alean Jiménez

Revisó: CHoyos

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Diego Alvarez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente